

680

ORDEN de 9 de diciembre de 1992 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 319.032, interpuesto por don Jesús del Castillo Alfonso.

Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 12 de junio de 1992, sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 319.032, interpuesto por don Jesús del Castillo Alfonso, sobre sanción disciplinaria; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que, desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don José Luis Ferrer Recuero, en nombre y representación de don Jesús del Castillo Alfonso, contra la Resolución que se describe en el primer fundamento, debemos declarar y declaramos que la Resolución impugnada es conforme a Derecho; sin hacer expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia, contra la que se ha preparado recurso de casación por la parte recurrente.

Madrid, 9 de diciembre de 1992.—El Ministro, P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

681

ORDEN de 9 de diciembre de 1992 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 59.443, interpuesto por doña María Teresa Asensio Cantarero.

Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 2 de junio de 1992, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 59.443, promovido por doña María Teresa Asensio Cantarero, sobre nombramientos por reclasificación del puesto de trabajo; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Teresa Asensio Cantarero contra la Resolución de 23 de mayo de 1988 que desestimó el recurso de reposición formulado contra la de 4 de noviembre de 1987, debemos confirmar y confirmamos dichas Resoluciones administrativas por ser conformes a derecho; sin hacer condena en costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 9 de diciembre de 1992.—El Ministro, P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general del SENPA.

682

ORDEN de 9 de diciembre de 1992 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 1.072/1990, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 449/1986, interpuesto por don Teodoro Ortiz Ingunza.

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (Bilbao), con fecha 16 de octubre de 1989, sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 449/1986, interpuesto por don Teodoro Ortiz Ingunza, sobre acuerdo de concentración parcelaria; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Teodoro Ortiz Ingunza, contra la Resolución del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de fecha 3 de marzo de 1986, que declaraba inadmisibile el recurso de reposición interpuesto contra la Orden de 24 de noviembre de 1972, al concurrir los motivos del artículo 82, e) y f), en relación con

el artículo 52.2 de la Ley Jurisdiccional, imponiendo las costas devengadas en la presente instancia a la parte actora.»

Habiéndose interpuesto recurso de apelación por el recurrente, el Tribunal Supremo, con fecha 16 de junio de 1992, ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el Procurador don Ramiro Reynolds de Miguel, en nombre y representación de don Teodoro Ortiz Ingunza, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de fecha 16 de octubre de 1989, cuya sentencia confirmamos en los términos expuestos, y no hacemos pronunciamiento expreso sobre las costas de esta segunda instancia.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 9 de diciembre de 1992.—El Ministro, P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Vázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Presidente del IRYDA.

683

ORDEN de 18 de diciembre de 1992 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro de ganado vacuno, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992.

De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 8 de enero de 1992, en lo que se refiere al Seguro Integral de Ganado Vacuno, y a propuesta de la Entidad estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del seguro lo constituyen las explotaciones de ganado vacuno que, cumpliendo las condiciones técnicas mínimas de explotación, que se fijan en el artículo 3.º de esta Orden, se encuentren situadas en el territorio nacional, estando únicamente cubiertos los animales durante su permanencia en el mismo. No obstante, podrá cubrirse la presencia fuera de él, en el caso de pastoreo en las zonas próximas a la frontera, siempre que dicha circunstancia se haga constar expresamente en la Declaración de Seguro.

Los animales asegurados, únicamente estarán garantizados mientras se encuentren dentro de los límites geográficos de la explotación, definidos por el propio ganadero en la Declaración de Seguro. Cualquier desplazamiento de los animales fuera de los límites previamente definidos deberá ser objeto de un pacto expreso entre el ganadero y el asegurador.

Las explotaciones objeto de aseguramiento gestionadas por un mismo ganadero o explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad anónima, limitada, etc.), y Comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única Declaración de Seguro.

A los solos efectos del Seguro, se entiende por:

Animal de raza pura.—Animal que se encuentre inscrito o registrado en su correspondiente libro genealógico, con independencia del Registro en que se halle inscrito.

Para aquellas razas que posean libro genealógico, oficialmente aprobado en nuestro país, únicamente serán admitidos los libros llevados por organizaciones o asociaciones oficialmente reconocidas e inscritas en el Registro General abierto al efecto en la Dirección General de Producciones y Mercados Ganaderos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Para aquellas razas que no posean libro genealógico oficialmente aprobado en nuestro país, únicamente se admitirán como animales de raza pura aquellos animales que acrediten, mediante carta genealógica expedida por el Organismo responsable de dicho libro en el país de procedencia, su inscripción en el libro genealógico correspondiente.

Explotación.—El conjunto de bienes y elementos organizados empresarialmente por su titular para la producción pecuaria. Constituyen elementos de la explotación los bienes inmuebles de naturaleza rústica, las instalaciones agropecuarias y los ganados integrados en aquélla y afectos a la misma. La ubicación geográfica de la explotación deberá ser claramente identificada en la Declaración de Seguro. En caso de que un mismo ganadero posea animales en distintos sistemas de manejo, cada uno de los diferentes sistemas serán considerados como explotaciones independientes.

Explotación saneada.—A los efectos del Seguro se entenderá que una explotación se encuentra saneada y por tanto sus animales tendrán la consideración de saneados para la asignación del valor asegurado, en los siguientes casos:

Explotación calificada sanitariamente.—Aquella explotación en la que todos sus animales han superado al menos tres pruebas de saneamiento oficial durante el transcurso de los últimos años, lo que les permite estar en posesión de algún tipo de calificación sanitaria de acuerdo con la legislación vigente.

Explotación en vías de saneamiento.—Aquella explotación en la que todos sus animales han superado al menos una prueba de saneamiento oficial en el último año, con eliminación de los animales reaccionantes positivos y adopción de las correspondientes medidas de desinfección y desinsectación de los locales, así como la reposición con ganado que pösea garantías sanitarias.

Art. 2.º A efectos del Seguro, se considerarán las siguientes modalidades para el ganado vacuno:

1. Reproductores y recría.
2. Cebo industrial.
3. Sementales destinados a inseminación artificial.
4. Lidia.

Dentro de cada modalidad son asegurables los animales que cumplan las condiciones exigidas en cuanto a edad, peso y destino, según se recoge en los anexos I, II, III y IV.

Art. 3.º Las explotaciones y animales asegurados en este Seguro deberán cumplir las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo, que figuran en los anexos I, II, III y IV.

Art. 4.º El valor de los animales asegurables se determinará, para cada uno de los tipos de animales definidos en esta Orden, conforme se recoge en los anexos I, II, III y IV. Por parte de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios se realizará un seguimiento de la evolución de los precios, en los mercados representativos, con objeto de proceder a la modificación de los precios recogidos en la presente Orden, si se detectan desviaciones apreciables entre ambos.

Art. 5.º Las garantías del Seguro de Ganado Vacuno se inician con la toma de efecto del mismo, a las cero horas del día siguiente al término del periodo de carencia, y nunca antes de que los animales se encuentren correctamente identificados, y finalizan a las veinticuatro horas del día en que se cumpla un año, a contar desde la entrada en vigor del Seguro, y en todo caso con la venta, muerte o sacrificio no amparado del animal, si éste es anterior a dicha fecha, dando lugar en este caso a la devolución de la parte de prima no consumida.

A efectos del Seguro, para la modalidad de ganado de lidia, se entenderá que se ha producido la venta de los animales asegurados cuando se encuentren embarcados en el correspondiente vehículo de transporte de ganado y en el caso de que el transporte se realice a pie, en el momento en que abandonen la explotación.

Art. 6.º Teniendo en cuenta el periodo de garantía anteriormente indicado, el periodo de suscripción del Seguro de Ganado Vacuno se iniciará el 1 de enero de 1993 y finalizará el día 31 de diciembre de 1993.

Art. 7.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, se considerarán como clases distintas, las siguientes:

Clase I: Sementales no probados, sementales probados y machos no sementales limpios, incluidos en la modalidad de Lidia.

Clase II: Machos no sementales defectuosos incluidos, en la modalidad de Lidia.

Clase III: Vacas de vientre y hembras de recría, incluidos en la modalidad de Lidia.

Clase IV: Cabestros y animales de carne, incluidos en la modalidad de Lidia.

Clase V: Animales incluidos en la modalidad de Reproductores y Recría.

Clase VI: Animales incluidos en la modalidad de Cebo industrial.

Clase VII: Sementales incluidos en la modalidad de Sementales destinados a inseminación artificial.

En consecuencia el Ganadero que suscriba este Seguro deberá asegurar la totalidad de los animales asegurables de cada clase que posea dentro del ámbito de aplicación del Seguro.

La obligatoriedad de asegurar todos los animales asegurables de la misma clase incluye no sólo el aseguramiento de la totalidad de las cabezas existentes en la explotación, sino también que dicho aseguramiento se

extienda durante todo el periodo en que los animales estén en la explotación asegurada.

Art. 8.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro de Ganado Vacuno, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias, de las Cooperativas Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de diciembre de 1992.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEXO I

Modalidad: Reproductores y recría

Primero. *Animales asegurables.*—Son asegurables en esta modalidad, los animales reproductores o de recría, que cumplan las siguientes condiciones:

1. Reproductores.

1.1 Sementales: Machos de la especie bovina destinados a monta natural, que presenten entre los no selectos, como mínimo, dos dientes incisivos permanentes y entre los selectos, siempre que el Tomador del Seguro o Asegurado haya manifestado y acreditado en el momento de la contratación tal condición, los que tengan más de quince meses de edad.

En ambos casos, la edad máxima para que puedan asegurarse los animales se fija en siete años.

1.2 Vacas: Hembras que como mínimo se encuentren en el periodo seco de su primera lactación y en estado de gestación (preñadas), y que sean menores de nueve años en el caso de aptitud láctea, once años en el caso de aptitud mixta o doce años en el caso de aptitud cárnica.

1.3 Novillas: Hembras mayores de diecisiete meses en el caso de aptitud láctea, veinte en el caso de aptitud mixta, o mayores de veintitrés meses en el caso de aptitud cárnica, siempre y cuando en todos los casos, sea posible la constatación clínica de que se encuentren en estado de gestación (preñadas), o con el sistema mamario desarrollado, y mientras no cumplan las condiciones definidas por el Seguro para ser consideradas como vacas.

2. Recría.—Animales de ambos sexos, destetados, mayores de tres meses y menores de veinticuatro meses, y con un peso vivo superior a los 85 kilogramos, destinados a la reposición de reproductores, o cebo residual, mientras no cumplan las condiciones que en función de su sexo, edad y aptitud exige el Seguro para ser incluido en el mismo como tales.

Para que los animales citados anteriormente puedan ser asegurados, han de estar sometidos a alguno de los siguientes regímenes o sistemas de manejo.

A) Estabulación Permanente: Se entiende por tal aquel en que los animales están encerrados permanentemente dentro de un establo y sus instalaciones anejas.

B) Semiestabulación Regular: Se entiende por tal, aquel en que los animales por su manejo alimentario deben acceder regularmente a los pastos de la propia explotación, si bien el resto del día permanecen encerrados dentro de un establo y sus instalaciones anejas.

A efectos del presente Seguro, y por sus especiales características, se incluyen en este apartado aquellas explotaciones de ganado de aptitud láctea, o mixta donde las condiciones climatológicas favorables permiten que el ganado permanezca durante todo el día e incluso la noche, en los pastos de la propia explotación, acudiendo diariamente a un lugar de la explotación donde se realiza el ordeño y/o se suministra alimentación suplementaria.

C) Semiestabulación Estacional: Se entiende por tal, aquél en que los animales para su manejo alimenticio han de permanecer durante un periodo del año en pastos naturales para su aprovechamiento, quedando el resto del tiempo estabulados.

A efectos de cobertura, el tiempo de pastoreo, no podrá ser anterior al 1 de abril, ni posterior al 30 de noviembre de cada año.

Durante el período de estabulación, mientras la situación meteorológica lo permita, los animales podrán aprovechar los pastos colindantes con el recinto de estabulación, siempre que no se trate de superficies accidentadas, su perímetro esté limitado al paso del ganado (mediante vallas, pasos canadienses) y el ganado no tenga acceso a vías de circulación pública.

D) Extensivo: Se entiende por tal, aquél en el que los animales permanecen en pastoreo exclusivo, durante el período de explotación. Dentro del Régimen Extensivo se distinguen dos modalidades:

D.1 Extensivo de fácil control: Se entiende por tal, aquél en el que los animales se encuentran en explotaciones que por su orografía extensión y/o manejo, hagan posible el control de todos los animales al menos tres días por semana.

D.2 Extensivo de difícil control: Se entiende por tal, aquél en el que los animales se encuentran en extensiones de terreno o explotaciones que no cumplen lo especificado en el apartado anterior.

Segundo. *Valoración de los animales.*—El valor de los animales asegurables en esta modalidad, se determinará, para cada uno de los tipos de animales, de la forma que se recoge en los puntos siguientes:

A) Animales reproductores:

a) El valor de cada animal, conforme a las características y estados particulares, se fijará libremente por el ganadero en la Declaración de Seguro, debiendo estar situado en el entorno de los precios de mercado y no pudiendo rebasar el precio que, a estos efectos, se establece en los cuadros I y II adjuntos.

b) Los precios de los animales reproductores, recogidas en los cuadros I y II adjuntos, se corresponden con el valor normal medio de dichos animales en una situación productiva y estado de desarrollo normales.

c) Los animales que a juicio del ganadero rebasen el valor establecido en la presente Orden, podrán ser valorados especialmente mediante acuerdo expreso entre el Asegurado y Agrosseguro, y previa autorización por parte de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

A efectos de esta valoración especial, cuando el precio establecido por mutuo acuerdo para cada animal no supere el 20 por 100 del indicado en el cuadro correspondiente, se entenderá que existe autorización expresa por parte de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios. No obstante en estos casos, «Agrosseguro, Sociedad Anónima», deberá remitir mensualmente a ENESA para su conocimiento, la relación de valoraciones especiales autorizadas durante el mes anterior.

Cuando el precio solicitado para cada animal supere el porcentaje indicado, deberá ser comunicado por la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, para su previa autorización por escrito, por dicha Entidad.

d) El valor de las hembras reproductoras y novillas que hayan sufrido la pérdida o ceguera de un cuarterón no podrá sobrepasar el 75 por 100 del valor máximo en animales de aptitud láctea o mixta, y el 90 por 100 en animales de aptitud cárnica.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá incluir en los cuadros I y II adjuntos, los precios de otras razas no recogidas en los mismos, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios correspondientes y comunicación a Agrosseguro.

B) Animales de cría:

Para animales de cría el ganadero indicará, en la Declaración de Seguro, el peso de cada animal en el momento de la suscripción (peso inicial) y el previsible cuando las garantías finalicen (peso final).

A efectos de establecer el capital asegurado, en función de su peso final se obtendrá el valor final de cada animal aplicando la tabla de precios que, al efecto, se establecen en el cuadro III adjunto.

Para el cálculo de la prima se determinará un valor medio del animal durante el período de garantía. Dicho valor medio se obtendrá aplicando la mencionada tabla de precios en función del peso medio de cada animal, el cual se calculará como media aritmética entre los pesos inicial y final.

Tercero. *Condiciones Técnicas de Explotación y Manejo.*

1. Condiciones técnicas mínimas de explotación obligatorias para la suscripción de este Seguro.—Las condiciones técnicas mínimas que deben cumplir las explotaciones de ganado vacuno, reproductor y cría, para poder ser aseguradas son los siguientes:

1.1 Estabulación permanente.

1.1.1 Fija:

a) La separación entre los puntos de sujeción, caso de existir, deberá ser como mínimo de 1 metro. Se admitirán separaciones más próximas cuando entre las plazas ocupadas por los animales exista una separación física (barra, tabique u otro sistema). En caso de que los animales no

estén atados deberán disponer de una superficie mínima de 4 metros cuadrados por animal.

b) Los suelos deberán ser de materiales impermeables y no deslizantes, con inclinación suficiente para evitar estacamientos de aguas y líquidos, pudiendo disponer de emparrillados o rejillas que faciliten la eliminación de dichos productos.

c) Los estercoleros deberán estar protegidos para evitar el acceso de los animales asegurados.

1.1.2 Libre:

a) La parte cubierta deberá disponer de un mínimo de 2 metros cuadrados, por animal adulto, y el patio o zonas de ejercicio tendrán una superficie mínima de 4 metros cuadrados por animal adulto.

Los comederos para distribución racionada deberán tener una longitud mínima de 0,65 metros por cabeza.

Cuando el suministro del pienso se realice por el sistema de libre disposición, se exigirá una longitud mínima de 0,25 metros por cabeza.

b) En aquellas explotaciones ubicadas en provincias donde las condiciones climatológicas hagan necesario que los animales permanezcan con frecuencia bajo cubierto, las características de la zona cubierta serán las mismas que se señalan en la estabulación fija.

En el caso de explotaciones donde las condiciones climatológicas son favorables durante la mayor parte del año y considerando la tradición de la zona, no se exigirá que la parte cubierta reúna las mismas características señaladas para la estabulación fija.

c) Los cerramientos deberán ser suficientes para evitar la salida de los animales.

En las instalaciones que se dediquen al alojamiento de los animales de cría en jaulas, cubículos o alojamientos en grupo, se admitirán menores dimensiones que las expuestas anteriormente, tanto para las superficies como para los comederos.

1.2 Semiestabulación regular:

a) En cuanto a la estabulación fija o libre, las condiciones técnicas exigibles, son las expuestas en los puntos, 1.1.1 ó 1.1.2 anteriores.

b) Los pastos donde permanezca el ganado temporalmente, deberán estar convenientemente cercados (cerramiento, con una altura mínima de 1 metro o pastor eléctrico, con una altura mínima de 0,65 metros) o, en su defecto, con vigilancia continua.

1.3 Semiestabulación estacional:

a) Durante la permanencia de los animales en estabulación fija o libre, las condiciones técnicas exigibles, son las expuestas en los puntos 1.1.1 ó 1.1.2 anteriores.

b) Durante la permanencia de los animales en los pastos, se vigilarán los mismos periódicamente, de acuerdo con la regularidad propia establecida en la zona.

1.4 Extensivo:

a) Los pastos donde permanezca el ganado, deberán estar convenientemente cercados, con una altura mínima de 1 metro.

1.4.1 Extensivo de fácil control:

a) Los animales habrán de ser controlados, al menos, tres veces por semana.

1.4.2 Extensivo de difícil control:

a) Los animales serán controlados periódicamente de acuerdo con la regularidad propia establecida en la zona.

2. Condiciones técnicas de manejo aplicables.—Las explotaciones aseguradas deberán utilizar como mínimo las técnicas de manejo y condiciones de explotación que se relacionan a continuación:

a) Los animales deben estar sometidos de acuerdo con el tipo de explotación en que se encuentren a unas técnicas ganaderas correctas, en concordancia con las que se realizan en la zona, especialmente en lo relativo a una alimentación equilibrada. En situaciones de condiciones climáticas desfavorables (frío intenso, nevada, temporal) deberán adoptarse las medidas pertinentes para aminorar su incidencia sobre los animales.

b) Los locales donde se albergan los animales contarán con una ventilación e iluminación adecuadas en relación con la capacidad de los mismos.

c) Las tomas de energía eléctrica (enchufes, focos de luz y similares) deberán estar fuera del alcance de los animales.

Si esto no fuera posible, las tomas de energía deberán tener la protección suficiente para no provocar accidentes por electrocución.

d) Los distintos elementos de las instalaciones de la explotación, tales como: Amarres, cerramientos, puertas de acceso de animales, comederos, etcétera, deberán encontrarse en un adecuado estado de conservación y mantenimiento.

e) El agua destinada al consumo pecuario dentro de las explotaciones, debe reunir unas condiciones mínimas de potabilidad.

f) Los suelos frecuentados por los animales dentro de las instalaciones de la explotación, no deberán tener accidentes ni obstáculos que puedan causar siniestros.

g) Los itinerarios dentro de las instalaciones de la explotación que deban hacer los animales en su habitual manejo deberán ser diáfanos y reunir las condiciones descritas para los suelos.

h) El traslado y regreso de los animales a los pastos o praderas, regularmente y con carácter estacional, deberá realizarse, cumpliendo lo dispuesto por el Código de la Circulación para el tránsito de ganado por vías públicas y siempre que ello sea posible, por vías pecuarias y pasos de ganado.

i) Cuando sea próximo el parto de las hembras reproductoras deberán adoptarse las oportunas medidas para facilitar el desarrollo del mismo y la posible atención veterinaria, de acuerdo con las disponibilidades de instalaciones y del sistema de explotación utilizado.

j) El ganadero asegurado deberá cumplir las normas legales de carácter zootécnico-sanitario establecidas o que se establezcan por la Administración para el ganado vacuno.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de estas condiciones técnicas de manejo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

ANEXO II

Modalidad: Cebo industrial

Primero. *Animales asegurables.*—Son asegurables en esta modalidad los animales de ambos sexos, estabulados en cebaderos industriales y destinados, por tanto, exclusivamente al engorde intensivo para su comercialización, siempre que se encuentren destetados, tengan al menos tres meses cumplidos, más de 100 y menos de 675 kilogramos de peso vivo y un máximo de dos dientes incisivos permanentes.

Para que los animales citados puedan ser asegurados han de estar sometidos a alguno de los siguientes regímenes o sistemas de manejo:

A) Ciclo abierto: Se entiende por tal aquél en el que se producen tanto incorporaciones de nuevos animales como bajas de animales ya cebados, bien en lotes o aislados, de forma irregular y con distintos pesos vivos.

B) Ciclo cerrado o «Todo dentro, todo fuera»: Se entiende por tal aquél en el que las incorporaciones de los nuevos animales se producen en un breve espacio de tiempo y en lotes homogéneos en cuanto al peso, permaneciendo la nave «cerrada», es decir, sin nuevas incorporaciones, hasta que la totalidad de los animales, ya cebados y también en lotes homogéneos en cuanto al peso, han salido de la misma.

Segundo. *Valoración de los animales.*—El ganadero indicará en la Declaración de Seguro el peso de cada animal en el momento de la suscripción (peso inicial) y el previsible cuando las garantías finalicen (peso final).

A efectos de establecer el capital asegurado de cada animal, se obtendrá su valor final aplicando a su peso final declarado la tabla de precios que al efecto se establecen en el cuadro IV adjunto.

Exclusivamente para el cálculo de la prima se determinará un valor medio del animal durante el período de garantía. Dicho valor medio se obtendrá aplicando las mencionadas tablas de precios al peso medio de cada animal, el cual se calculará como media aritmética entre los pesos inicial y final.

Tercero. *Condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo.*

1. Condiciones técnicas mínimas de explotación obligatorias para la suscripción de este Seguro.—Las condiciones técnicas mínimas que deben cumplir las explotaciones de ganado vacuno destinado a cebo industrial para poder ser aseguradas son las siguientes:

1.1 Estabulación fija:

La separación entre los puntos de sujeción, caso de existir, deberá ser como mínimo de 1 metro.

En caso de que los animales no estén atados, deberán disponer de una superficie mínima de 3,5 metros cuadrados por animal.

Se admitirán separaciones más próximas, así como como menores superficies mínimas por animal, cuando entre las plazas ocupadas por los animales exista una separación física (barra, tabique u otro sistema).

Los suelos deberán ser impermeables y duros con inclinación suficiente para evitar estancamientos de aguas y líquidos, pudiendo disponer de emparrillados o rejillas que faciliten la eliminación de dichos productos.

Los estercoleros deberán estar protegidos para evitar el acceso de los animales asegurados.

1.2 Estabulación libre:

La parte cubierta deberá disponer de un mínimo de dos metros cuadrados por animal adulto y el patio o zonas de ejercicio tendrá una superficie mínima de 3,5 metros cuadrados por animal adulto.

Los comederos para distribución racionada deberán tener una longitud mínima de 0,65 metros por cabeza. Cuando el suministro del pienso se realice por el sistema de libre disposición, se exigirá una longitud mínima de 0,25 metros por cabeza.

En caso de la existencia de tolvas de alimentación, éstas serán las suficientes para la normal alimentación.

Las características de la zona cubierta serán las mismas que se señalan para la estabulación fija.

Los cerramientos deberán ser suficientes para evitar la salida de los animales.

En las instalaciones que se dediquen al alojamiento de los animales durante la fase final del cebo (acabado), en jaulas, cubículos o alojamientos en grupo, se admitirán menores dimensiones, tanto para las superficies como para los comederos.

2. *Condiciones técnicas de manejo aplicables.*—Las explotaciones aseguradas deberán utilizar, como mínimo, las técnicas de manejo y condiciones de explotación que se relacionan a continuación:

a) Los animales deben ser sometidos, de acuerdo con el tipo de explotación en que se encuentren, a unas técnicas ganaderas correctas, en concordancia con las que se realizan en la zona, especialmente en lo relativo a una alimentación equilibrada.

b) Los locales donde se albergan los animales contarán con una ventilación e iluminación adecuadas en relación con la capacidad de los mismos.

c) Los pasos de aire para la ventilación de la nave, deberá estar, como mínimo, a 2 metros por encima del nivel del suelo.

d) Las tomas de energía eléctrica (enchufes, focos de luz y similares) deberán estar fuera del alcance de los animales.

Si esto no fuera posible, las tomas de energía deberán tener la protección suficiente para no provocar accidentes por electrocución.

e) Cuando en la nave, coexista para su engorde animales de ambos sexos, deberá existir una separación que independice totalmente los animales por sexo, a partir de los 300 kilogramos de peso vivo.

f) Los animales dispondrán de cama suficiente que deberá ser renovada periódicamente de forma que asegure un microclima adecuado dentro de las naves.

g) El agua destinada al consumo pecuario debe reunir unas condiciones mínimas de potabilidad.

h) Los itinerarios que deban hacer los animales en su habitual manejo, pesadas, carga en medios de transporte, etc., deberán ser diáfanos y reunir las condiciones descritas para los suelos.

i) Los suelos frecuentados por los animales no deberán tener accidente ni obstáculos que puedan causar siniestros.

j) La explotación deberá disponer de los medios adecuados para el manejo de los animales especialmente en lo relativo a vacunaciones y crotalaciones.

k) El ganadero asegurado deberá cumplir las normas legales de carácter zootécnico-sanitario establecidas o que se establezcan por la Administración para el ganado vacuno.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de estas condiciones técnicas de manejo, el Asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

ANEXO III

Modalidad: Sementales destinados a inseminación artificial

Primero. Animales asegurables.—Son asegurables en esta modalidad, los sementales selectos mayores de quince meses y que no hayan cumplido nueve años, cuyo régimen de saltos no exceda de los dos semanales, que se encuentren en estabulación permanente libre, tanto en centros públicos como privados, cuya actividad sea exclusivamente la recogida y comercialización de su líquido seminal, así como en el caso de aquellas explotaciones ganaderas en las que uno de los fines comerciales (siempre y cuando sea realizado de forma independiente a los demás) consista en dicha recogida y comercialización.

Segundo. Valoración de los animales.—El valor inicial de cada animal asegurado se establecerá mediante acuerdo expreso y escrito entre el Asegurado y Agroseguro, previa comunicación a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios para su autorización.

Esta valoración especial puede tener como referencia el precio de adquisición del animal, siempre y cuando ambas partes lo acepten, ya que en caso contrario se procederá a fijar un precio estimado que fuera mutuamente aceptado.

A efectos de aplicación de la tasa de prima, se determinará un valor medio que será el resultado de dividir por dos la suma de su valor inicial y su valor final, correspondiente al período de garantía.

Exclusivamente a efectos del Seguro, el valor inicial del animal asegurado se irá disminuyendo diariamente durante el período de garantía hasta llegar a un valor final, según la siguiente fórmula:

VF=Valor final.

VI=Valor inicial.

DG=Depreciación durante el período de garantía.

La depreciación anual durante el período de garantía se calculará de la siguiente manera:

$$DG = \frac{VI - 250.000}{9 - EA}$$

Siendo EA, la edad del animal en el momento de su inclusión en el Seguro.

En la aplicación de esta fórmula, en ningún caso, el valor final de un animal asegurado, podrá ser inferior a 250.000 pesetas. Por tanto, alcanzado este valor final, se mantendrá constante, no siendo de aplicación lo anteriormente expuesto.

Tercero. Condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo.

1. Condiciones técnicas mínimas de explotación obligatorias para la suscripción de este Seguro.—Las condiciones técnicas mínimas que deben cumplir las explotaciones de ganado vacuno destinadas a sementales para inseminación artificial, para poder ser aseguradas, salvo pacto en contrario entre las partes, son las siguientes:

La estabulación deberá ser permanente, pero sin sujeción individual fija de los animales dentro de su recinto.

El pavimento del recinto donde se encuentran recogidos los animales habrá de estar cubierto de sustancias lo suficientemente blandas, como tierra, paja o goma.

La alimentación no deberá variar en la composición, que a la fecha de la contratación del Seguro haya demostrado ser la idónea para las necesidades del animal asegurado. No obstante, si hubiera de realizarse cambio en la alimentación debido a prescripción facultativa, el tránsito de una dieta a otra se hará de forma lenta y progresiva.

En la medida de lo posible, el manejo de los animales asegurados deberá hacerse por aquellas personas que normalmente se ocupan de su cuidado y traslado al lugar de extracción (recogida), adoptándose en caso de cambio, las debidas precauciones.

Los animales asegurados deberán estar sometidos a un regular cuidado de las pezuñas, para evitar malformaciones podales adquiridas.

Los animales asegurados deberán tener, al menos, un mes de descanso en los saltos durante el período de garantía.

2. Condiciones técnicas de manejo aplicables.—Las explotaciones aseguradas deberán utilizar, como mínimo, las técnicas de manejo y condiciones de explotación que se relacionan a continuación:

El ganadero asegurado deberá cumplir las normas legales de carácter zootécnico-sanitario establecidas o que se establezcan por la Administración para el ganado vacuno.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de estas condiciones técnicas de manejo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

ANEXO IV

Modalidad: Ganado de Lidia

Primero. Animales asegurables.—Son asegurables, en esta modalidad, los animales de la raza bovina de Lidia y los animales accesorios, que cumplan las siguientes condiciones:

Clase I:

1. Sementales no probados: Machos destinados a la monta natural, que habiendo superado la prueba de bravura en la tiente, no han sido comprobados aún mediante la tiente de sus primeros productos. Su edad deberá estar comprendida entre los dos y los cinco años.

2. Sementales probados: Machos destinados a la monta natural cuyos primeros productos de descendencia han superado las pruebas de bravura por medio de la tiente. Su edad oscila entre los cuatro y los doce años.

3. Machos no sementales limpios: Machos no destinados a sementales, y que, en ningún caso, estarán toreados (no han realizado la prueba de la tiente, o sólo han realizado la prueba del caballo), enteros, sanos y en perfecto estado zootécnico que no presenten limitaciones para su lidia. Su edad deberá estar comprendida entre los siete meses y seis años.

Clase II:

1. Machos no sementales defectuosos: Machos, no destinados a sementales, que, en ningún caso, estarán toreados (no han realizado la prueba de la tiente, o sólo han realizado la prueba del caballo), y que presentan ciertos defectos (mogones, rabones, monorquidias y criptorquidias, cojeras...). Su edad deberá estar comprendida entre los siete meses y los seis años.

Clase III:

1. Vacas de vientre: Hembras que se encuentren gestantes o que han parido alguna vez. Su edad está comprendida entre dos y trece años.

2. Hembras de recría: Hembras que nunca han parido y que no están preñadas. Su edad está comprendida entre siete meses y cuatro años.

Clase IV: Ganado bovino accesorio:

1. Cabestros: Animales castrados, de edad comprendida entre los dos y los once años y cuya finalidad sea el apoyo al manejo de las reses bravas.

2. Animales de carne: Animales de la raza de lidia que tienen destino cárnico (animales que tras la prueba de tiente, etc., son destinados únicamente a la producción de carne). Su edad deberá estar comprendida entre los dos y los cinco años.

Excepcionalmente, previa solicitud del Asegurado y la aceptación expresa de Agroseguro, podrán ser incluidos en las garantías del seguro aquellos toros que resulten indultados en el coso.

Para que cualquiera de los animales anteriormente indicados puedan ser asegurados han de encontrarse en explotaciones dedicadas a la producción de reses bravas para lidia, sujetas al Régimen de Manejo Extensivo; entendiendo por tal, aquel en el que los animales permanecen en pastoreo exclusivo durante todo el período de explotación.

Segundo. Valoración de los animales.—El valor de cada animal, conforme a las características y estado particulares, se fijará libremente por el ganadero en la Declaración de Seguro, debiendo estar situado en el entorno de los precios de mercado y no pudiendo rebasar el precio que a estos efectos se establecen en el cuadro V. Estos precios se corresponden con el valor medio de los animales en una situación productiva y estado de desarrollo normales.

Los animales que a juicio del ganadero rebasen el valor establecido en el cuadro V. podrán ser valorados especialmente mediante acuerdo expreso entre el Asegurado y Agroseguro.

A efectos de esta valoración especial, cuando el precio establecido por mutuo acuerdo para cada animal no supere el 20 por 100 del indicado en el cuadro correspondiente, se entenderá que existe autorización expresa por parte de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios. No obstante en estos casos, «Agroseguro, Sociedad Anónima», deberá remitir mensualmente a ENESA para su conocimiento, la relación de valoraciones especiales autorizadas durante el mes anterior.

Cuando el precio solicitado para cada animal supere el porcentaje indicado, deberá ser comunicado por la Agrupación Española de Entidades

Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, para su previa autorización a por escrito, por dicha Entidad.

Tercero. *Condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo de los animales asegurables en la modalidad de Lidia.*

1. Condiciones técnicas mínimas de explotación obligatorias para la suscripción de este Seguro.—Las condiciones técnicas mínimas que deben cumplir las explotaciones de ganado de Lidia, para poder ser aseguradas, son las siguientes:

Los pastos propios de la explotación donde permanezca el ganado, deberán estar convenientemente cercados, con una altura mínima de 1,15 metros en los cercados interiores y de 1,30 metros en los exteriores.

Los cercados albergarán parcelas de terreno de extensión suficiente para la separación de las reses bravas en lotes homogéneos de edad, sexo y tipo de manejo.

Los animales incluidos en la clase I y II, serán controlados diariamente. El resto de los animales asegurables en esta modalidad, serán controlados periódicamente, de acuerdo con la regularidad propia establecida en la zona.

2. Condiciones técnicas de manejo aplicables.—Las explotaciones aseguradas deberán utilizar, como mínimo, las técnicas de manejo y condiciones de explotación que se relacionan a continuación:

a) Los animales deben estar sometidos, de acuerdo con el tipo de explotación en que se encuentren, a unas técnicas ganaderas correctas, en concordancia con las que se realizan en la zona especialmente en lo relativo a una alimentación equilibrada.

b) El traslado de los animales a los pastos o praderas, deberá realizarse, cumpliendo lo dispuesto en el Código de la Circulación para el tránsito de ganado por vías públicas y siempre que ello sea posible, por vías pecuarias y pasos de ganado.

c) Los distintos elementos de las instalaciones de la explotación, tales como: Cerramientos, puertas de acceso de animales, mangada, embarcadero, etc., deberán encontrarse en un adecuado estado de conservación y mantenimiento.

d) El ganadero asegurado deberá cumplir las normas legales de carácter zootécnico-sanitario y otras normas establecidas o que se establezcan por la Administración para el ganado vacuno.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de estas condiciones técnicas de manejo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

**CUADRO I.- ANIMALES SIN SANEAR
PRECIOS DE ANIMALES REPRODUCTORES
VACUNO REPRODUCTOR DE APTITUD LACTEA O MIXTA**

	NOVILLAS		VACAS DE MENOS DE 6 AÑOS		VACAS DE MÁS DE 6 AÑOS CUMPLIDOS		SEMENTALES	
	NO RAZA	RAZA	NO RAZA	RAZA	NO RAZA	RAZA	NO RAZA	RAZA
	PURA	PURA	PURA	PURA	PURA	PURA	PURA	PURA
Asturiana de los Valles	150.000	170.000	155.000	180.000	135.000	165.000	221.000	263.000
Fleckvieh	115.000	135.000	125.000	146.500	95.000	110.000	124.000	190.000
Frisona	120.000	154.500	138.000	164.000	97.500	114.000	133.000	210.000
Mestizos Producción leche	85.000	---	105.000	---	89.000	---	110.500	---
Otras razas autóctonas de leche	113.500	140.500	121.500	145.000	90.500	102.000	123.000	190.000
Otras razas extranjeras de leche	118.000	144.000	127.000	150.000	95.000	106.000	125.000	200.000
Pardo Alpina	120.000	148.500	136.000	160.000	97.500	110.000	124.000	190.000
Rubia Gallega	125.000	160.000	145.000	175.000	115.000	150.000	145.000	234.000

VACUNO REPRODUCTOR DE APTITUD CARNICA

	NOVILLAS		VACAS DE MENOS DE 6 AÑOS		VACAS DE 6 AÑOS CUMPLIDOS A 9 AÑOS		VACAS DE MÁS DE 9 AÑOS CUMPLIDOS		SEMENTALES	
	NO RAZA	RAZA	NO RAZA	RAZA	NO RAZA	RAZA	NO RAZA	RAZA	NO RAZA	RAZA
	PURA	PURA	PURA	PURA	PURA	PURA	PURA	PURA	PURA	PURA
Avileña	103.500	128.000	117.000	132.000	88.500	106.000	72.500	80.000	119.000	170.000
Asturiana de las montañas (Casina)	113.000	132.000	120.000	143.500	104.500	131.500	76.500	86.500	120.000	175.000
Asturiana de los valles	148.500	165.500	153.000	174.000	129.000	157.000	86.500	90.500	221.000	263.000
Bruna de los Pirineos	110.000	136.000	124.000	160.000	102.000	125.000	76.500	86.500	124.000	190.000
Charolesa	120.000	148.000	133.000	168.000	106.000	137.000	86.500	90.500	193.500	263.000
Fleckvieh	95.500	122.000	107.000	131.000	76.500	94.000	71.000	75.500	124.000	190.000
Limousine	118.000	147.000	129.000	167.000	103.500	133.000	83.000	88.000	160.000	211.000
Mestizos producción carne	109.000	---	114.500	---	85.000	---	70.000	---	106.500	---
Morucha	93.500	113.000	102.000	120.500	76.500	102.000	68.000	79.000	110.500	170.000
Otras razas autóctonas de carne	93.500	113.000	102.000	120.500	76.500	102.000	68.000	79.000	110.500	170.000
Otras razas extranjeras de carne	110.500	136.000	115.000	143.500	103.500	133.000	81.500	88.000	110.500	170.000
Pardo Alpina	100.000	122.000	107.000	131.000	76.500	94.000	71.000	75.500	124.000	190.000
Pirenaica	114.000	145.000	127.500	164.000	102.000	125.500	76.500	81.500	151.000	200.000
Retinta	105.000	122.000	113.000	135.000	98.000	117.000	72.000	79.000	128.000	170.000
Rubia Gallega	119.000	153.000	138.000	170.000	110.500	146.000	84.000	90.000	145.000	234.000
Tudanca	75.000	93.500	86.500	116.500	68.000	85.000	62.000	70.500	101.000	157.000

**CUADRO II.- ANIMALES SANEADOS
PRECIOS DE ANIMALES REPRODUCTORES
VACUNO REPRODUCTOR DE APTITUD LACTEA O MIXTA**

	NOVILLAS		VACAS DE MENOS DE 6 AÑOS		VACAS DE MÁS DE 6 AÑOS CUMPLIDOS		SEMENTALES	
	NO RAZA	RAZA	NO RAZA	RAZA	NO RAZA	RAZA	NO RAZA	RAZA
	PURA	PURA	PURA	PURA	PURA	PURA	PURA	PURA
Asturiana de los Valles	180.000	205.000	185.000	210.000	155.000	185.000	260.000	310.000
Fleckvieh	140.000	182.000	154.500	180.000	112.000	134.000	150.000	230.000
Frisona	150.000	200.000	166.000	215.000	121.000	145.000	160.000	268.000
Mestizos Producción leche	91.000	---	110.000	---	102.500	---	134.000	---
Otras razas autóctonas de leche	133.000	165.500	143.000	171.000	106.500	122.000	145.000	224.000
Otras razas extranjeras de leche	139.500	170.000	149.500	186.000	112.000	120.000	145.000	230.000
Pardo Alpina	150.000	185.000	166.000	200.000	121.000	134.000	150.000	240.000
Rubia Gallega	145.000	190.000	175.000	210.000	145.000	170.000	170.000	275.000

VACUNO REPRODUCTOR DE APTITUD CARNICA

	NOVILLAS		VACAS DE MENOS DE 6 AÑOS		VACAS DE 6 AÑOS CUMPLIDOS A 9 AÑOS		VACAS DE MÁS DE 9 AÑOS CUMPLIDOS		SEMENTALES	
	NO RAZA	RAZA	NO RAZA	RAZA	NO RAZA	RAZA	NO RAZA	RAZA	NO RAZA	RAZA
	PURA	PURA	PURA	PURA	PURA	PURA	PURA	PURA	PURA	PURA
Avileña	121.500	150.000	138.000	156.000	104.000	125.500	85.000	93.000	140.000	200.000
Asturiana de las montañas (Casina)	133.000	155.000	142.000	169.000	123.000	155.000	90.000	102.000	142.000	205.000
Asturiana de los valles	175.000	195.000	180.000	205.000	152.000	185.000	102.000	106.500	260.000	310.000
Bruna de los Pirineos	131.000	160.000	146.000	189.000	120.000	147.000	90.000	102.000	145.000	224.000
Charoleña	142.000	174.000	156.500	198.000	125.000	161.500	102.000	106.500	228.000	310.000
Fleckvieh	112.500	143.500	126.500	154.500	90.000	110.500	84.500	89.000	145.000	224.000
Limousine	139.000	173.000	152.000	197.000	122.000	157.000	96.000	103.500	178.000	236.000
Mestizos producción carne	128.500	---	135.000	---	100.000	---	80.000	---	125.000	---
Morucha	110.000	133.000	120.000	142.000	90.000	120.000	80.000	93.000	130.000	200.000
Otras razas autóctonas de carne	110.000	133.000	120.000	142.000	90.000	120.000	80.000	93.000	130.000	200.000
Otras razas extranjeras de carne	130.000	160.000	135.000	169.000	122.000	157.000	96.000	103.500	130.000	200.000
Pardo Alpina	115.500	145.000	135.000	154.500	90.000	110.500	84.500	89.000	145.000	220.000
Pirenaica	134.000	171.000	150.000	193.000	120.000	148.000	90.000	96.000	178.000	236.000
Retinta	124.500	144.000	133.000	159.000	115.000	138.000	85.000	93.500	151.000	200.000
Rubia Gallega	135.000	180.000	162.000	200.000	130.000	160.000	99.000	104.500	170.000	275.000
Tudanca	88.000	110.000	102.000	137.000	80.000	100.000	72.000	83.000	119.000	185.000

CUADRO III

PRECIOS DE ANIMALES DE RECRÍA	(Pesetas/Kilogrammo vivo)	
	SIN SANKAR	SANKADOS
<u>Tipos de Animales</u>		
- Animales de aptitud lechera		
. Machos	230	245
. Hembras	270	300
- Animales de aptitud mixta/cárnica		
. Machos/Hembras	270	300

CUADRO IV

Precios de animales de cebo

PESO VIVO (KILOGRAMOS)	PESETAS/UNIDAD		
	BUBIOS (1)	PINTOS (2)	DOBLE CARNA
100-114	54.000	42.000	68.000
115-129	56.500	44.500	71.500
130-144	58.500	46.500	75.000
145-159	61.500	49.000	77.500
160-174	64.500	52.000	81.000
175-189	67.000	55.500	84.000
190-204	70.000	58.500	87.500
205-219	74.000	62.000	91.000
220-234	77.500	65.500	95.000
235-249	81.000	69.500	99.000
250-264	84.500	73.000	103.500
265-279	88.000	75.500	107.000
280-294	91.500	80.000	111.500
295-309	95.000	83.500	115.500
310-324	98.500	87.000	120.000
325-339	102.000	91.000	124.000
340-354	106.000	94.000	128.500
355-369	109.500	97.500	133.000
370-384	113.500	100.500	137.500
385-399	117.500	104.000	142.000
400-414	122.000	107.000	146.000
415-429	126.000	110.000	150.000
430-444	130.000	113.500	154.500
445-459	134.000	116.500	159.500
460-474	138.500	120.000	164.500
475-489	143.000	123.000	170.000
490-504	147.500	126.500	175.000
505-519	151.500	129.500	180.000
520-534	156.000	133.000	185.500
535-549	160.500	136.000	191.000
550-564	165.000	139.500	196.500
565-579	169.000	142.500	201.000
580-594	173.000	145.500	206.000
595-609	177.000	149.000	210.000
610-624	181.000	152.000	215.500
625-639	185.000	155.500	221.000
640-654	189.000	158.500	226.000
655-669	193.000	162.000	231.000
670-675	194.500	163.500	233.000

(1).- Procedencia: Razas de aptitud cárnica; cruces con razas de especialización cárnica (cape uniforme).

(2).- Procedencia: Razas de aptitud lechera (cape berrenda).

CUADRO V

PRECIOS DE ANIMALES DE RAZA BOVINA DE LIDIA

		Sementales
- No probados:	De 2-3 años	225.000 Pts.
	De 3-5 años	350.000 Pts.
- Probados:	De 4-7 años	500.000 Pts.
	De 7-12 años	800.000 Pts.

Machos no sementales limpios

Menores de 2 años	125.000 Pts.
De 2-3 años (erales)	225.000 Pts.
De 3-4 años (utreros)	350.000 Pts.
De 4 años en adelante	600.000 Pts.

Machos no sementales defectuosos

(Porcentaje sobre el valor del mismo animal limpio)

* DEFECTOS DE ASTAS

- Astillado sin fractura del pitón	90%
- Fractura del asta que no afecta a la parte cavernosa	55%
- Fractura del asta por la parte cavernosa	40%
- Fractura por la cepa	Valor carne

* OTROS DEFECTOS

- Tuertos, o con defectos de visión en uno de los ojos	Valor carne
- Fractura y/o luxación de extremidades y/o cojeras permanentes y/o lesiones de columna	Valor carne
- Hernias	Valor carne
- Falta de los dos testículos	Valor carne
- Sobrehueso en extremidades sin afectar a su funcionalidad	20%
- Cicatrices con deformación	50%
- Problemas de pezuñas que no afecten a la funcionalidad de las extremidades	70%
- Falta de un testículo	70%
- Descaderados sin cojera	75%
- Rabones	80%

Hembras

- Vacas de vientre	90.000 Pts.
- Hembras de recría	70.000 Pts.

Cabestros

- De 2-4 años	80.000 Pts.
- De 4-8 años	100.000 Pts.
- De 8-11 años	80.000 Pts.

Animales de carne

- De 2-5 años	60.000 Pts.
---------------------	-------------